

Mexicali, Baja California, a veintiuno de enero de dos mil veinticinco.

**V I S T O S** para resolver los autos dentro del Toca Penal número N- [REDACTED], relativo al **recurso de apelación** interpuesto por **el Licenciado** [REDACTED] **del imputado** [REDACTED], contra el auto de vinculación a proceso, dictado el día seis de marzo del dos mil veinticuatro, por el **Juez de Control Licenciado Héctor Antonio Cortez Peña** del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, dentro de la causa penal [REDACTED], por el hecho que la ley señala como el delito de **Robo de vehículo de motor equiparado en su modalidad de venta de vehículo de motor robado**, previsto por el numeral 208 Ter fracción III, del Código Penal vigente.

**I.** En la resolución impugnada el Juez de Control se pronunció en el sentido de dictar auto de vinculación en contra del imputado [REDACTED], por la comisión del hecho que la ley señala como delito de **Robo de vehículo de motor equiparado en su modalidad de venta de vehículo de motor robado**, al considerar que se encontraban satisfechos los requisitos necesarios para emitir auto de vinculación a proceso, con fundamento en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**II.** Inconforme el defensor particular del imputado, interpuso recurso de apelación en su contra, que se tuvo por interpuesto, mediante proveído [REDACTED],

en que se ordenó el emplazamiento de las partes, posteriormente se enviaron vía sistema electrónico el audio y video correspondiente a las actuaciones judiciales, así como escrito de agravios y constancias de notificación a las partes.

**III.** Integrado el toca penal N- [REDACTED], en cumplimiento al proveído conducente, se remitió a esta Sala para su trámite y resolución.

**IV.** Debe destacarse, en el escrito de interposición de recurso, el defensor particular del imputado, no manifestó su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de Alzada, en términos del numeral 471 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

### **CONSIDERANDO:**

**Primero.- Competencia.-** Esta Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente legalmente para conocer y resolver el presente recurso, en base a lo dispuesto por el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, 57, 58 y 59 de la Constitución Local, 456, 461, 467, 471, 474, 475, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con los artículos 1, 2, 21, 45, 47 y 50 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por tratarse de delitos del orden común, siendo este el de **Robo de vehículo de motor equiparado en su modalidad de venta de vehículo de motor robado**, previsto por el numeral 208 Ter fracción III del Código

Penal vigente, al momento de la comisión del ilícito.

**Segundo.- Alcance del recurso.-** Este Tribunal de Alzada, solo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por la parte recurrente, quedando prohibido extenderse al examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a excepción que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales, de conformidad con lo previsto por el numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales

**Tercera.- Motivos de inconformidad.** El recurso interpuesto, fue correctamente admitido, en términos de los arábigos 456 último párrafo y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, atento a que se interpuso contra una resolución apelable, como lo es un auto de vinculación a proceso, de acuerdo al numeral 467 fracción VII del cuerpo legal en cita.

Además, fue interpuesto a instancia de parte legítima, como lo mandata el numeral 456 y 458, del ordenamiento indicado, virtud que el recurrente es el defensor público del imputado.

Por tanto, una vez analizados los antecedentes de la resolución recurrida y los motivos de inconformidad expresados contra de la determinación decretada, se advierte que, en lo específico, los alcances del recurso versarán respecto al examen del auto de vinculación a proceso

decretado en contra del imputado [REDACTED].

Sin que sea necesaria la transcripción de los agravios expuestos por los recurrentes en razón que se procederá a dar puntual respuesta a cada de uno de sus planteamientos, a lo largo de la presente resolución.

Sirve de sustento a lo anterior el Criterio Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010 En apoyo, se transcribe la tesis de jurisprudencia de; Página: 830; cuyo rubro y texto se transcribe:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho

valer. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

**Cuarto.- Contestación a los motivos de inconformidad.** Este Tribunal de Alzada, tras haber analizado los motivos de inconformidad expuestos por el defensor particular del imputado, juntamente con el audio y video de la audiencia de vinculación a proceso, los estiman infundados, para revocar la resolución recurrida, por los motivos que serán expuestos a lo largo de la presente resolución.

Ahora bien, al analizarse el escrito de motivos de inconformidad se advierte que el inconforme solamente expuso un agravio, al cual se le dará contestación en el orden de los argumentos en que fueron relatados.

**Agravios:** Se duele el recurrente que el Juzgador incorrectamente emitió un auto de vinculación a proceso con los datos que fueron expuestos en audiencia, los cuales estima que resultan insuficientes para acreditar el hecho que la ley señala como delito de Robo de vehículo de motor equiparado en su modalidad de venta de vehículo de motor robado, al no quedar demostrado con indicios que si sucedió el robo de vehículo y que posteriormente fue vendido.

Para sustentar lo anterior la defensa, hizo valer las diversas inconsistencias dentro de la carpeta de investigación:

- El ofendido manifestó que el vehículo lo localizó por medio del Facebook, siendo este un [REDACTED], el cual se encontraba en el perfil de una persona de nombre [REDACTED], pero que en la carpeta no existen datos de ese perfil
- El ofendido refiere que había un número de teléfono de una persona, para contactarla para negociar la compra venta, y no existe la publicidad de le oferta del vehículo.
  - Que el ofendido al llamar a dicho número telefónico, se comunicó con [REDACTED], del cual no existe indicios de dicha llamada, ni de la existencia del mismo.
  - Que al concretar la operación de compra venta la víctima con [REDACTED], este le dijo que le enviaría a su hijo, para hacer la entrega de la venta, y que la persona que le entregó el vehículo y recibió el dinero fue [REDACTED], sin que se acredite de la carpeta que la persona que recibió dicho dinero tenía ese nombre, ni que era hijo de [REDACTED]. Y que el imputado no lo es.
  - Que no existe diligencia en que el ofendido o victima señale al hoy imputado como la persona que físicamente le vendió el vehículo, y que sea la misma que en el presente caso aparece, existiendo duda de un homónimo, o bien que alguien se haya ostentado con ese nombre, lo cual le corresponde a la

Fiscalía la carga de la prueba.

- Que de manera equivocada el Juzgador dio por acreditado la existencia de un hecho que la Ley señala como delito y sin fundamento la conducta se le atribuyo al imputado.

**Argumentos** que en estima de esta Alzada resultan infundados, virtud que contrario a lo expuesto por el apelante, correctamente el Juez de Control, tuvo por satisfechos los requisitos para la emisión de un auto de vinculación a proceso de conformidad con el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que por lo que respecta a los requisitos de forma, se le formuló imputación al imputado y se le dio la oportunidad de que emitiera su declaración, lo cual realizó dentro de la audiencia de dilación Constitucional, y en relación a los requisitos de fondo, no se acreditó que operara en favor del imputado causa excluyente del delito o extinción de la acción penal, aunado a que los datos de investigación expuestos en audiencia constituyeron indicios razonable para acreditar la existencia de un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad que el imputado lo cometió o participo en este.

Advirtiéndose también de audiencia que el Juzgador realizó una correcta valoración de los antecedentes de investigación de conformidad con el numeral 265 de la Ley Adjetiva de la materia, esto es en forma libre, lógica, atento al sentido común y máximas de la experiencia, exponiendo el A quo, razonamientos lógicos jurídicos del porque le generaban valor

convictivo tanto para la existencia del hecho que la ley señala como delito de Robo de vehículo de motor equiparado en su modalidad de venta de vehículo de motor robado y que el imputado Jesús Ramón Rodríguez Lugo probablemente lo cometió.

**En cuanto a lo que refiere la defensa** que no se acreditó que el vehículo materia de formulación de imputación, tuviera reporte de robo de vehículo, esto previamente a la venta del mismo; ello resulta desacertado, virtud que de la exposición de datos de prueba por parte de la Fiscalía, se colige que obraba un **informe policial realizado por agente estatal de investigación** [REDACTED], en [REDACTED] [REDACTED], en donde hizo constar que en misma data, se presentó en las oficinas de Robo de vehículo el señor [REDACTED] [REDACTED], quien solicitaba constancia de no robo de vehículo de motor, del vehículo [REDACTED] [REDACTED], color plateado, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de California, con serie terminación [REDACTED], exhibiendo título original del vehículo del estado de California, que al realizar la revisión de las series, observó alteraciones de la forma en que debe estar colocada, logrando localizar la serie original, siendo con terminación [REDACTED], y al comunicarse con el Enlace de Estados Unidos, Estado de California de High Way Patrol, Agente [REDACTED], informó que el vehículo contaba con reporte de robo [REDACTED] de [REDACTED] en la ciudad de San Diego.

Iniciándose inventario del citado vehículo, e inspección del mismo por parte del mismo Agente Estatal de Investigación.

**Así como con la comparecencia de Elia Escutia,** quien comparece en su carácter de representante legal de la empresa National Insures Crimen Buro, misma que representa a la empresa [REDACTED], siendo esta empresa la propietaria del supracitado vehículo de motor, exhibiendo para tal efecto carta consular acompañada de síntesis de registro del vehículo, síntesis del reporte de robo, lo anterior con la finalidad de solicitar la devolución del vehículo.

**Carta Consular** expedida por el Vice Consul de los Estados Unidos de Norte América, mediante el cual solicita se le otorgue a la representante legal, las facilidades para la devolución del vehículo afecto a la presente causa.

**Antecedentes de investigación,** que correctamente fueron justipreciados por el Juzgador, y que contrario a lo expuesto por la defensa, se acredita que el vehículo marca [REDACTED] Civic, con terminación de serie [REDACTED], previo a su venta, había sido robado en Estados Unidos en veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno.

**Información** que se obtiene del parte homologado, que fue emitido por un agente estatal de investigación, atento a sus facultades y atribuciones de conformidad con el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y mediante

el cual se acredita que el sujeto pasivo acudió a las instalaciones de Robo de vehículo, a efecto de solicitar reporte de robo del vehículo [REDACTED] Civic, plateado y que al revisar la serie, advirtió que estas estaban alteradas y al localizar las originales, se verificó en el vecino país si contaba con reporte de robo, resultando positivo con numero de reporte de robo [REDACTED] en la ciudad de San Diego California.

Aunado a lo anterior, también compareció ante la Fiscalía Elia Escutia, quien manifestó ser representante legal de la empresa propietaria del citado vehículo, el cual fue robado en Estados Unidos, y solicitaba la liberación del mismo. Deposición que corrobora la información plasmada en el parte homologado en cuanto a la existencia del vehículo de motor, y que este fue robado en Estados Unidos, y que además resulta creíble, virtud que su comparecencia la realizó en su carácter de representante legal, no advirtiéndose dato alguno que haga inferir que se condujo con falsedad o pretenda imputar hechos falsos al hoy imputado.

Aunado a lo anterior, obra la denuncia por parte del ofendido [REDACTED] Reyes, quien sustancialmente manifestó que el diez de marzo al estar navegando por internet, ubicó un vehículo de motor, marca [REDACTED] Civic, color plateado, modelo 2016, que en el perfil el vendedor tenía el nombre de [REDACTED], que al contactarlo por teléfono numero [REDACTED], lo atendió una persona de nombre [REDACTED], con quien quedó de mirarse ese mismo día en el estacionamiento de [REDACTED]

██████████, que ██████████ le dijo que él no podría acudir, que enviaría a su hijo, que a las 16:00 horas llegó al lugar citado acompañado de ██████████ y ██████████, que ven llegar el vehículo ██████████ Civic, y descenden del mismo dos jóvenes sexo masculino, el primero dijo llamarse ██████████, quien le mostró el vehículo, y después de revisarlo acordaron la venta en \$7,700.00 dólares, que Jesús Ramón le hizo la entrega del título del vehículo, la registración, ambos del Estado de California, y la llave del vehículo, como era su intención importar el vehículo acudió ante la unidad de Robo de vehículos, para la constancia de no robo de vehículo, y presentó el vehículo y los documentos del vehículo y fue donde le informaron que el vehículo tenía reporte de robo, que la serie que traía era falsa.

Antecedente de investigación, que al concatenarse con los anteriores datos de prueba corroboran que el vehículo relacionado con los presentes hechos tenía reporte de robo, previo a la venta que le fue realizada al pasivo, y contrario a lo expuesto por la defensa, también se acredita que este lo compró debido a que lo localizó para su venta por internet y que se contactó con la persona por teléfono que lo estaba anunciando, y que esta persona envió a su vez a una diversa persona para mostrárselo al pasivo y con quien este cerró el trato, siendo claro el pasivo en referir que la persona con quien realizó la compraventa refirió llamarse ██████████, a quien le entregó el dinero pactado y este a su vez le entregó el vehículo y

la documentación de este.

Información proporcionada por el pasivo, que en estima de esta Sala resulta creíble, al no derivarse de la misma alguna dato que hagan inferir que se condujo con mendacidad, o que pretende imputar hechos falsos al imputado, por el contrario se colige que le fue vendido un vehículo, que pagó un numerario por la adquisición de este, que le entregaron los documentos del vehículo, que acudió a la unidad de Robo de vehículos para solicitar constancia de no robo, y ahí fue donde le informaron que el vehículo era robado, toda esta información resulto clara, precisa, tanto en la mecánica de como ubicó el vehículo, lo cual es común en estos tiempos que se pongan a la venta por páginas del internet, más cuando nos encontramos en zona fronteriza que comúnmente se venden americanos con la opción de importarlos, por lo que esta Sala no advierte que dicha información sea incoherente o incongruente, virtud que se acostumbra que se citan las parte interesadas en algún punto de la ciudad para realizar la transacción.

Ante lo cual hasta el momento procesal en que nos encontramos que es la etapa de investigación, no se requieren de datos de pruebas plenos o abundantes, como lo hace ver la defensa, respecto a que no obraba en la carpeta de investigación, la página de Facebook, el número de teléfono al de la persona que contactó la víctima, y que además el imputado no tiene los apellidos de ■■■■■■■■; no obstante lo argüido por el apelante, en estima de esta Sala, precisamente

es la etapa de investigación complementaria donde cada una de las partes se encargará de recabar medios de prueba para sostener sus respectivas teorías del caso, la Fiscal para sustentar su acusación y el imputado para sostener su defensa. Tomando en cuenta que, con el auto de vinculación a proceso, únicamente se formaliza investigación que obra en contra del imputado, en donde se requieren únicamente indicios razonable de la existencia de un hecho ilícito y la probable participación del imputado en su comisión.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio jurisprudencial, emitido por Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 2014800, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 360, Tipo: Jurisprudencia

**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).** Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio,

adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Consecuentemente, ante lo infundado de los motivos de inconformidad vertidos por la defensa, y ante la ausencia de violación a derechos fundamentales, resulta ajustado a derecho

confirmar el auto de vinculación a proceso dictado contra del imputado [REDACTED], en la comisión del hecho considerado por la ley como delito de Robo de vehículo de motor equiparado en su modalidad de venta de vehículo de motor robado, previsto y sancionado en el numeral 208 Ter fracción III, en relación con el 14 fracción I y 16 fracción II todos del Código Punitivo Estatal, formalizándose con ello el inicio de la investigación.

Por lo expuesto, de conformidad con los artículos 20, 319, 320, 467, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales es procedente resolver y se;

**RESUELVE:**

**Primero:** Se **confirma** en apelación el auto de vinculación a proceso dictado dentro de la causa penal número [REDACTED] contra de [REDACTED], por el hecho que la ley señala como delito de Robo de vehículo de motor equiparado en su modalidad de venta de vehículo de motor robado, previsto y sancionado en el numeral 208 Ter fracción III, en relación con el 14 fracción I y 16 fracción II todos del Código Punitivo Estatal, vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos.

**Segundo: Notifíquese** a las partes sobre la base de lo dispuesto por los numerales 82 y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así lo Resolvieron por Unanimidad y firmaron electrónicamente las Magistradas **Sonia Mireya Beltrán Almada,**

**Miriam Niebla Arámburo** y el Magistrado **Gustavo Medina Contreras**, Integrantes de la QUINTA SALA del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos **Licenciado Ernesto Fernández Zamora**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS